



ANALISIS DE LA LEGISLACION DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE HONDURAS

1. Introducción

El control legal de la proliferación y del uso ilegal de armas de fuego es relativamente nuevo en Honduras. Es a partir del año de 1985 en que comienza a regularse las actividades de tenencia, portación, compra, venta, registro de armas de fuego. En un inicio esas actividades fueron reguladas por el Poder Ejecutivo a través del Reglamento para la Tenencia y Portación de Armas, Acuerdo Número 1029 del 6 de mayo de 1985. Con el proceso de desmilitarización de la seguridad suscitado en Honduras en el segundo quinquenio de la década de los noventa la policía fue trasladada de la égida de las Fuerzas Armadas a un Ministerio de Seguridad dependiente del Poder Ejecutivo. Estos cambios generaron la necesidad de actualizar los denominados reglamentos que normaban las distintas atribuciones de las Fuerzas Armadas, el control de las armas pasa a ser una tarea civil, por lo que en el año 2,000 mediante Decreto No. 30-2000 se emite la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Similares.

La emisión de estos marcos legales constituye un paso en el camino de ordenar las actividades relacionadas a la adquisición, tenencia, portación, comercialización de armas de fuego en Honduras. No obstante, según estimaciones de organismos de sociedad civil la normativa hondureña además de facilitar la masiva presencia de armas en manos de civiles, deja importantes vacíos de control en actividades como la importación y exportación de armas, los roles de las instituciones de supervisión y control, la prevención del trafico y la violencia armada, el control de municiones, entre otros con lo la ley nacional puede definirse como permisiva ante la existencia y circulación de armas en la sociedad con lo cual también promueve la violencia. Datos de criminalidad en Honduras estiman que el 76% de las muertes violentas acaecidas en los últimos tres años se perpetró mediante el uso

de un arma de fuego¹ (7 de cada 10). La Organización Mundial de la Salud para el año 2003 señaló a Centroamérica como una región con tasas altas de homicidios, en relación al promedio mundial de 8.8 x 100,000 habitantes. Así, el promedio regional en los últimos 5 años ha fluctuado en 25.0 por 100,000 habitantes, colocándose Honduras entre los países con tasas más altas con 37.0 en el año 2005². En años anteriores, entre 1996 y el 2004 la tasa promedio de homicidios por 100,000 habitantes en Honduras se había estimado en 46.2.

Los datos anteriores sobre muertes violentas en Honduras se corresponden con el hecho de que a menos de dos años de organizada la Dirección de Registro Balístico de la Policía Nacional han sido inscritas cerca de 151,003 armas comerciales³, principalmente revólveres calibres 38 y 3.57, así como 9 Mm. y fusiles calibre 22 entre otras. El Director del Instituto de las Naciones Unidas para la prevención del Delito y el tratamiento del Delincuente, ILANUD ha dicho que los países con legislaciones permisivas, es decir *que tienen tasas altas de posesión de armas de fuego, tienen también tasas altas de muertes relacionadas con armas de fuego, incluyendo altas tasas de homicidio* (United Nations 1999: 170).

En síntesis la proliferación de armas de fuego en manos de civiles, principalmente las de guerra, son una amenaza permanente a la seguridad, la paz y la democratización, por lo que se precisa que además de la implementación de acciones preventivas en el tema, los países cuenten con instrumentos legales fuertes.

Por lo anterior, el presente estudio busca por un lado indagar cuál es el estado de la legislación relativa al control de armas y municiones en Honduras, donde se detectan vacíos o falencias; y por otra parte ofrecer desde la sociedad civil directrices específicas para formular un anteproyecto de ley sobre control de armas en Honduras que facilite a las autoridades ejercer un mejor y mas eficaz control sobre las distintas actividades que se realizan o puedan realizarse sobre las armas de fuego, las municiones, explosivos y otros artículos similares.

¹ Fuente: Dirección General de Investigación Criminal.

² Boletín anual, Observatorio de la Violencia en Honduras. Diciembre 2005.

³ Datos a septiembre 2005.

2. Fundamentos legales que sustentan el Control de Armas y Municiones.

El control de armas de fuego es una actividad realizada monopólicamente por el Estado de Honduras, con base legal *en el derecho a la seguridad de todos y todas*, establecido en la Constitución de la República, Decreto 131-82 del 11 de enero de 1982.

Artículo 61.- La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad.

A diferencia de otras legislaciones, por ejemplo la de Guatemala, Honduras no proclama constitucionalmente que la propiedad y tenencia de armas sea un derecho constitucional del ciudadano, lo que nos parece congruente con la perspectiva democrática de que la persona humana es su fin primordial, y que en aras de protegerla el Estado hondureño se reserva para sí monopólicamente actividades como la fabricación, importación, distribución, venta, control de la propiedad y portación de todas las armas de fuego que circulen en el país, así como de las municiones, explosivos y otros artículos similares.

Artículo 59.- La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable...

Artículo 292.- Queda reservada como facultad privativa de las Fuerzas Armadas, la fabricación, importación, distribución y venta de armas, municiones y artículos similares.

Artículo 274.- Las Fuerzas Armadas estarán sujetas a las disposiciones de su Ley Constitutiva y a las demás Leyes y Reglamentos que regulen su funcionamiento... Además cooperarán con las instituciones de seguridad pública, a petición de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para combatir el terrorismo, tráfico de armas y el crimen organizado, así como en la protección de los poderes del Estado y el Tribunal de Elecciones, a pedimento de éstos, en su instalación y funcionamiento.

Igualmente la base legal para el control sobre las actividades relacionadas a la circulación, comercialización propiedad y tenencia de las armas de fuego tiene su razón de ser en convenios y disposiciones de carácter internacional, tanto a nivel de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), e incluso disposiciones emitidas a nivel del Sistema de Integración centroamericano, SICA; ello como parte de los acuerdos y compromisos supraestatales para atender el problema de la acumulación y proliferación mundial de armas pequeñas y ligeras y que obstaculizan las iniciativas de paz y progreso humano, tanto a escala global como regional.

En el marco de los acuerdos asumidos por Honduras en instancias regionales y mundiales se han adoptado una serie de instrumentos internacionales sobre control de armas, entre los que figuran principalmente:

Cuadro No. 1. Normativa internacional adoptada por Honduras y que esta asociada al control de armas, municiones y explosivos *

Normativa	Fecha aprobación o Ratificación
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.	Decreto 108-2003
Convención Interamericana contra la fabricación, el Tráfico Ilícito de Armas, Municiones, Explosivos y otros materiales Relacionados (CIFTA 1997).	Decreto No. 4-2004, La Gaceta número 30,426
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.	Decreto No. 108-2003
Convención sobre la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas, toxinitas y su Destrucción.	Decreto No. 581 del 01 de febrero de 1978. Gaceta" número 22,429
Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.	Decreto No. 198-2002
Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.	Decreto No. 92-98, Gaceta" número 28,653
Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares.	Decreto Ley No. 28-73. Gaceta 20,944
Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para fines de detección.	Decreto No. 112-2003, Gaceta número 30,225
Convención Interamericana contra la fabricación, el Tráfico Ilícito de Armas, Municiones, Explosivos y otros materiales Relacionados (CIFTA 1997).	Decreto No. 4-2004, La Gaceta" número 30,426

Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, sus anexos 1 y 2, Protocolo y Resolución por la que se establece La Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares.	Decreto No. 288-2002, Gaceta número 29,922
Tratado Marco de Seguridad Democrática (TMSD)	Decreto No. 51-96, Gaceta número 28,142
Código de Conducta de los Estados Centroamericanos en materia de transferencia de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.	Acuerdo Presidencial del 2 de diciembre de 2005.
Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.	Diario Oficial "La Gaceta" número 14,356 del 26 de marzo de 1951.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Decreto 64-95 del Congreso Nacional el 18 de abril 1995.
Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.	Decreto No. 523 del 26 de agosto de 1977. "La Gaceta" No. 22,287.
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.	Decreto No. 47-96. La Gaceta No. 28,089 del 19 de octubre de 1996.
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.	Decreto No. 110-96, "La Gaceta" No. 28,329 del 05 de agosto de 1997.
El Estatuto de la Corte Penal Internacional	Ratificada por Decreto No. 236-2002 Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 29,815.

Fuente: Elaboración Propia.

* La enumeración anterior no es taxativa.

También Honduras ha firmado una serie de compromisos que si bien no son jurídicamente vinculantes, sí son obligaciones de carácter político como las resoluciones, acuerdos e incluso programas en la materia promovidos por la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, el SICA, la Conferencia de Presidentes de Centroamérica, las Conferencias de Policías y Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC), El Programa de Acción de Naciones Unidas para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de armas de Fuego, el Reglamento Modelo para el Control del Tráfico Internacional de Armas de Fuego, Sus Partes y Componentes y Municiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la OEA entre otros.

A continuación se señalan algunos de los contenidos de los principales instrumentos internacionales suscritos por Honduras en materia de control de armas de fuego, municiones y otros artículos similares:

Tratado Marco de Seguridad Democrática. Decreto No. 51-96

- ◆ Señala que la seguridad democrática de la región centroamericana es integral e indivisible e inseparable de la dimensión humana. El respeto a la dignidad esencial del ser humano, el mejoramiento de su calidad de vida y el desarrollo pleno de sus potencialidades, constituyen requisitos para la seguridad en todos sus órdenes.
- ◆ Los Estados se comprometen a realizar esfuerzos para la limitación y control de armamentos, por medio de un balance razonable de fuerzas, de acuerdo a la situación interna y externa de cada Estado.
- ◆ Se adopta el acuerdo que cuando una situación de tráfico ilegal de armas no pueda ser resuelta en el marco de los procedimientos jurídicos nacionales, el o los Estados involucrados procurarán resolver el problema por medio de la comunicación y la cooperación entre sus autoridades competentes.
- ◆ Los Estados se comprometen a abstenerse de adquirir, mantener o permitir el estacionamiento o tránsito en sus territorios de armas de destrucción masiva e indiscriminada, incluyendo las armas químicas, radiológicas y bacteriológicas.
- ◆ También se obligan a no construir o permitir la edificación en sus respectivos territorios, instalaciones que sirvan para fabricar o almacenar este tipo de armas.
- ◆ La organización de un sistema de registro centroamericano de los armamentos y sus transferencias, de acuerdo con la propuesta que elabore la Comisión de Seguridad.

Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados. CIFTA.

Preceptúa:

- ◆ Una definición amplia del término “*armas de fuego*”. Incluyendo las armas pequeñas y ligeras, las convencionales y no convencionales, las hechizas o artesanales.

- ◆ El establecimiento de sistemas de licencias o autorizaciones para la importación, la exportación y el tránsito internacional de cualquier artículo cubierto por la Convención.
- ◆ Los Estados no pueden permitir la exportación o tránsito a través de sus fronteras de armas de fuego que no vayan acompañadas de las licencias apropiadas del país receptor y el país de tránsito. En este mismo sentido, los Estados Parte se han comprometido a fortalecer los controles en los puntos de exportación.
- ◆ Señala como obligación el marcaje en la fabricación de armas, identificando nombre del fabricante, lugar de fabricación y número de serie. Marcaje que debe de extenderse a las armas importadas que permita identificar nombre y dirección del importador.
- ◆ Marcaje de armas confiscadas o decomisadas que se destinen para uso oficial.
- ◆ Tipificar como delitos la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Asimismo sancionar la producción, venta y el tráfico ilícito como delitos entre los que dan lugar a extradición entre los Estados Parte.

Código de conducta de los Estados Centroamericanos en materia de transferencia de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:

- ◆ Establece prohibiciones a los Estados para no realizar transferencias de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, de o hacia los Estados que cometan y/o patrocinen, delitos de lesa humanidad, violaciones a los derechos humanos, violaciones al derecho humanitario, terrorismo, impidan realizar elecciones libres, incumplan los acuerdos internacionales de embargo de armas, no reporten sus transferencias de armas a instancias internacionales a las que están obligadas, etc.
- ◆ Invita a los Estados a la armonización de la legislación, de los procedimientos administrativos internos y para las transferencias internacionales de armas.
- ◆ Recomienda la creación de sistemas de información, actualizar los inventarios nacionales, intercambio de datos y medidas de transparencia y confianza mutua.

- ◆ Combatir el tráfico y mejorar los controles de la comercialización de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
- ◆ Desarrollar programas de educación que ayuden en la prevención y combate de la proliferación de armas, municiones, explosivos y otros materiales.
- ◆ Establecer programas para la recolección y destrucción de armas.
- ◆ Aumentar los gravámenes a la importación y al comercio local sobre armas municiones y otros materiales relacionados.
- ◆ Establecer y mantener un completo inventario nacional de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en posesión de compañías de seguridad u otras entidades que por ley tienen licencia para el manejo de las mismas.
- ◆ Normar y regular en las respectivas legislaciones nacionales la actividad de intermediarios (corretaje) que abarque todas las categorías de armas y materiales de seguridad y policiales, No se realizarán estas operaciones con aquellas personas naturales o jurídicas que no estén debidamente registradas.

Plan de Acción de las Naciones Unidas para el Control del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras.

Recomienda:

- ◆ . Tipificar como delito el almacenamiento y comercio de armas pequeñas.
- ◆ . Velar por el marcaje de las armas en su fabricación, que se identifique al fabricante y el número de serie.
- ◆ . Tomar medidas para prevenir la fabricación, acumulación, intermediación, transferencia y posesión de armas sin marca o mal marcadas.
- ◆ . Promulgar y aplicar normativas y procedimientos sobre control de exportación y tránsito de armas pequeñas y ligeras, incluyendo el uso de certificados autenticados de usuario final.
- ◆ . Regular a los intermediarios del comercio de armas pequeñas y ligeras.
- ◆ . Notificar a los Estados exportadores originales sobre importaciones y reexportaciones.

III. Análisis sobre la incorporación de los Estándares Internacionales en la Legislación Nacional sobre control de armas de fuego.

Honduras escapó de las guerras civiles que azotaron a la mayoría de países de la región centroamericana en las décadas de los ochenta y todavía el primer quinquenio de los noventa; sin embargo, no estuvo ausente de ser partícipe del conflicto al facilitar su territorio para la presencia de bases militares extranjeras o de grupos contrainsurgentes hacia los otros países. Estas decisiones permitieron que en el país quedara un importante saldo de armas de guerra, las que aumentaron en proporción a partir del crecimiento de los índices de violencia y criminalidad, incluyendo el narcotráfico y un fuerte sector de las pandillas juveniles⁴.

Datos no oficiales estiman que en el país existe un arma por cada 10 habitantes, lo que se reconoce como una cifra sumamente alta para efectos de un efectivo control considerando que en el país escasamente hay un policía por cada 875 habitantes, y que poseemos las tasas más altas de muertes violentas en el continente (en promedio 46 por cada 100,000 habitantes, y un muerto por arma de fuego cada 3 horas y media), todo lo que sumado expresa que el Estado de Honduras ha ido perdiendo paulatinamente el monopolio exclusivo del uso de la fuerza y en consecuencia la posibilidades de realizar un efectivo control de la gran cantidad de armas y municiones que proliferan en el país.

A pesar de la evidencia de la fuerte presencia de armas en Honduras el control legal de las mismas es una actividad relativamente nueva. La misma, podemos adelantarnos a afirmar, dista mucho de incorporar a cabalidad los principios constitucionales e internacionales mencionados en el capítulo anterior y que globalmente son recomendados para que los Estados ejerzan un eficiente control sobre el armamentismo, de suerte que se es necesario conocer cuáles son esos vacíos de regulación en la legislación secundaria, a fin de poder reconocer algunas medidas que el Estado hondureño puede adoptar para garantizar a sus habitantes la paz y la seguridad.

⁴ Reina Rivera Joya. Estudio sobre Transferencias de Armas en Honduras. Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano. marzo de 2006.

En el siguiente cuadro presentamos la legislación nacional secundaria relacionada con el control de armas, municiones, explosivos y materiales similares, para de allí proceder a analizar la misma a la luz de los estándares mínimos propuestos por la comunidad internacional para un eficaz control y reducción del armamentismo.

Cuadro 2. Normativa secundaria para el control de armas, municiones y explosivos.

Ley secundaria	Fecha aprobación o Ratificación
Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Similares.	Decreto No. 30-2000
Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas	Decreto 39-2001
Ley Orgánica de la Policía Nacional	Decreto No. 156-98
Ley de policía y Convivencia Social	Decreto No. 226-2001
Código Penal de Honduras: Delitos de tenencia de fusiles AK-47, de tráfico de material de guerra y otros prohibidos, y delito de tráfico de armas y municiones permitidas.	Decretos No. 101-2003 y 125-2003.
Ley de Aduanas	Decreto 212-87.
Reglamento para regular el proceso para el control, la producción, importación, exportación, almacenamiento, préstamo, transporte, compra y venta de armas, municiones, explosivos y demás implementos similares.	Acuerdo Ejecutivo Número MD-004-2005.

El presente estudio no pretende realizar un análisis exhaustivo de toda la legislación secundaria relacionada al tema, sino concentrarse en el análisis del decreto 30-2000 que contiene la *Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Similares*, haciendo un énfasis particular en cuáles son, desde la perspectiva de las recomendaciones internacionales, los principales vacíos que deben ser abordados en una posible reforma para fortalecer el marco legal nacional para el control eficaz de la proliferación de armas de fuego y municiones.

La forma de presentación del estudio de la ley hondureña es mediante matrices que analizan los distintos temas abordados por el texto legal hondureño que contiene 7 títulos con 12 capítulos y 66 artículos.

Los temas estudiados son: 1) Objeto y ámbito de aplicación de la Ley. 2) Armas y municiones. 3) Explosivos y similares. 4) Compraventa, importación, exportación. 5) Tenencia y portación. 6) Registro y Control. 7) Deposito y Transporte. 8) Polígonos y armerías. 9) Sanciones y Derechos arancelarios. 10) Disposiciones transitorias.

Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Similares	
Objeto y Ámbito de Aplicación	
Aspectos regulados	observaciones
<p>Objeto y ámbito de aplicación: La presente Ley regula la comercialización, tenencia, portación, modificación, uso, reparación y recarga de armas de fuego, municiones, accesorios y otros similares. Igualmente la importación, exportación, almacenaje, desalmacenaje y transporte de explosivos.</p>	<p>Faltan aspectos como reexportación, corretaje o intermediación, tráfico, transferencias internacionales, control de las materias primas para elaborar productos relacionados.</p>
<p>Órgano encargado de la aplicación de la ley: La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.</p> <p>Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, la organización del Registro Nacional de Armas en el cual estarán depositadas las evidencias balísticas de todas las armas que circulen en el país, siendo responsabilidad de la Dirección General de Investigación Nacional, el manejo de dicho registro, y correspondiendo a la Dirección General de la Policía Preventiva, lo relativo a la tenencia y portación.</p>	<p>Erróneamente la ley confiere en sus artículos iniciales primaria a la Secretaría de seguridad para la aplicación de la ley, pero en su contenido retoma que la importación, comercialización, fabricación y algunas autorizaciones solo las puede realizar la Secretaría de Defensa (art. 292 Constitucional), además que retoma a las municipalidades para el caso de control de los fuegos pirotécnicos o autorizaciones de polígonos o almacenes de deposito de armamento y similares.</p> <p>En todo caso las funciones expresas de cada entidad deben estar claramente delimitadas.</p> <p>Se debe crear una unidad especial en la Secretaría de Defensa para el ejercicio de las actividades de su competencia.</p>
<p>La propiedad, la tenencia y la portación como derechos: Se reconoce el derecho de propiedad de tenencia y portación de armas de las personas nacionales y extranjeras residentes, que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.</p>	<p>Se reconoce internacionalmente que el Estado tiene con exclusividad el monopolio del uso de la fuerza y que puede otorgar a ciertas personas (naturales y jurídicas), bajo determinados requisitos y para ciertos casos la posesión, tenencia y portación.</p> <p>En muchas leyes se señala que todas las armas en el país son propiedad del Estado, los particulares autorizados reciben por tanto una concesión sujeta a requisitos por lo que se les considera como usuarios autorizados.</p>
<p>Armas nacionales: Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, estarán sujetas al régimen que señalan sus propias leyes. Sin embargo, cuando sus miembros se encuentran fuera de servicio o con licencia, no podrán usar las armas nacionales. Para el uso de sus armas personales, deberán atenerse a lo estipulado en esta Ley. Los permisos se le extenderán gratuitamente.</p>	<p>No se ha emitido hasta ahora ninguna reglamentación especial que regule las armas nacionales.</p> <p>En todo caso una ley de control debe señalar el tipo y calibre de las armas de exclusividad del Estado, así como la orden del marcate e inventario de todo el armamento nacional.</p> <p>Debe regularse la portación de las armas oficiales o nacionales y limitar su portación y uso a cuando se encuentren en el ejercicio legítimo de sus funciones.</p>

Otros aspectos no regulados y relacionados:

- ◆ Debe explicitarse en una norma que en consonancia a la Constitución de la Republica queda prohibido a los particulares la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia o portación de armas de fuego, municiones y artículos similares.
- ◆ Según lo ha dejado establecido la Corte de lo Constitucional de Colombia, contradice los postulados más elementales del Estado Social de Derecho, la teoría según la cual los ciudadanos tienen derecho fundamental o constitucional de armarse para su defensa personal. Según la Corte, el Estado contemporáneo tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad lleguen al extremo de considerar que sus derechos o intereses sólo pueden defenderse causando la muerte de su potencial agresor.
- ◆ Deben haber normas generales que señalen la responsabilidad del Estado y de la ciudadanía en la prevención de la violencia armada. Así debe incorporarse normativa para desarrollar campañas educativas permanentes y otras actividades relacionadas para sensibilizar y prevenir a la población sobre la problemática y peligrosidad de su uso y manejo, que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de las armas de cualquier tipo (ver Código de Conducta de los Estados Centroamericanos, legislación de México y Paraguay). Para el caso la legislación de Puerto Rico, ordena a la Policía realizar campañas entre el 1ro. hasta el 31 de diciembre de todos los años sobre el peligro que constituye hacer disparos al aire, el delito que se comete y la pena que conlleva, dando información sobre los datos, muertes y heridos ocasionados en años anteriores por estos disparos.
- ◆ Algunas legislaciones (MERCOSUR) tienen normas que prohíben expresamente a los miembros activos de la Fuerza Armadas y de la Policía Nacional, así como a funcionarios de Ministerios de Defensa y de Seguridad, dedicarse por sí mismos o por interpósita persona, al comercio, importación, exportación, fabricación o cualquier otra actividad lucrativa relacionada con armas de fuego, municiones y explosivos sea en carácter de personas naturales o sea como socios o accionistas de sociedades mercantiles. Como en Honduras dichas actividades solo las puede realizar institucionalmente el Ministerio de Defensa a través de las Fuerzas armadas, una prohibición como la mencionada sería más para el caso de los explosivos, pues es el único aspecto no cubierto por la Constitución de la República en su artículo 292.

DE LAS ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SIMILARES	
Aspectos regulados	Observaciones
<p>Armas permitidas: las defensivas y deportivas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Armas de puño o cortas: Los revólveres y pistolas semiautomáticas hasta punto cuarenta y cinco pulgadas (045), u once punto cinco milímetros (11.5) de calibre; 2. Las armas de hombre o largas: Fusiles y carabinas de acción mecánica y semiautomática, hasta punto trescientos ocho pulgadas de calibre (.308); y, 3. Escopetas de acción mecánica o semiautomática, de 	<p>En el artículo no se aclara cuáles son las armas deportivas (caza, olimpiadas, prácticas de tiro) pues el texto del artículo no distingue.</p> <p>No brinda una definición de armas de fuego, y se sugiere adoptar la ofrecida por la Convención del CIFTA u otras legislaciones como la de Paraguay, Chile, Nicaragua, Costa Rica adoptan como definición mas o menos la siguiente: Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del</p>

<p>los calibres diez (10) doce (12), dieciséis (16), veinte (20), y punto cuatrocientos diez (.410), siempre que el cañón no sea menor de cuarenta y seis centímetros (46 cm.) o dieciocho (18) pulgadas.</p>	<p>proyectil o bala la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química u otros propulsores creados o a crearse.</p> <p>No clasifica los tipos de armas: a) de guerra, b) de uso civil: deportivas, de defensa personal, de uso comercial y de colección.</p> <p>Se precisa definir cada una y delimitar su adquisición y forma de uso en cada caso.</p> <p>En muchas legislaciones las armas semiautomáticas son limitadas solo para uso oficial (Fuerzas armadas y policías).</p>
<p>Armas prohibidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las armas de cualquier calibre de funcionamiento automático, las silenciadas o de alta precisión, cuyo uso es reservado a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y sujeta a reglamentación especial; 2) Las armas de fuego y todo artefacto o dispositivo de construcción casera o arsenal, que permitan lanzar proyectiles, aprovechando la fuerza de expansión de los gases de la pólvora. 3) Toda inventiva o proyectil de fabricación casera o arsenal que pueda producir incendio o que contenga sustancias paralizantes, lacrimógenas, vomitivas o explosivas de fabricación casera o arsenal; 4) Los proyectiles perforantes de protectores blindados, explosivos prefragmentados o de detonación y cualquiera otro prohibido en Convenciones Internacionales ratificadas por Honduras; 5) En general toda arma de fuego fantasía, entendiéndose como tal, aquella que esconde su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva, como bastones, lápices, maletines u otras; 6) Las miras infrarrojas, láser o de alta precisión telescópica que no sean de cacería o deportivas; reductores de ruido, silenciadores y cualquier dispositivo que permita el lanzamiento de granadas. El uso de compensadores, estará permitido exclusivamente en actividades deportivas reguladas; 7) Los mecanismos de conversión de armas de funcionamiento automático; 8) Las municiones envenenadas con productos químicos o naturales; y, 9) En general, todas las llamadas armas especiales que son prohibidas en virtud de Convenciones Internacionales, como las químicas, biológicas y nucleares, ratificadas por el Estado. <p>Se prohíbe absolutamente, la posesión y uso de armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, a menos longitud que la establecida en las armas permitidas.</p>	<p>Se requiere hacer esfuerzos por distinguir cuales son las armas Nacionales. Por ejemplo en Honduras la policía y los militares usan, entre otras, pistolas 45 y 9 mm, pero la armería comercializa ese mismo tipo de calibres a particulares. Lo único que la distingue es el escudo nacional.</p> <p>Debe haber una norma que prohíba y además sancione la importación, distribución, intermediación, posesión, transporte y tránsito de armas y municiones prohibidas por el territorio nacional indistintamente de su objetivo y finalidad. (Ver legislación Nicaragua y MERCOSUR).</p> <p>De acuerdo al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica debe haber normativa expresa que prohíba aun el tránsito por nuestro territorio de armas de destrucción masiva e indiscriminada, incluyendo las armas químicas, radiológicas y bacteriológicas. Ni permitir la edificación en el territorio de, instalaciones que sirvan para fabricar o almacenar este tipo de armas.</p>
<p>Municiones: Para las armas autorizadas, de puño o</p>	<p>No da una definición de munición. El CIFTA define</p>

cortas, de hombro o largas, se permite el uso de munición con ojiva de tipo convencional o expansivo; para las escopetas, se permite el uso de cartuchos de cacería convencionales, comprendiéndose entre esto: los de perdigón múltiple y de proyectil de posta.

las Municiones: *el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.*

Tampoco clasifica las municiones para un mejor control. Se sugiere en: a) de armas de guerra. b) de uso civil: deportivas, para armas de defensa personal.

No habla de municiones prohibidas o restringidas en los estándares internacionales: ojivas perforantes, incendiarias o explosivas, municiones tóxicas, expansivas y de fragmentación; de artillería, para armas antitanque, antiaéreas, cohetes, granadas de mortero, granadas personales y antitanque, municiones para técnicas antidisturbios, minas antipersonales, etc.

A pesar de tener un rol fundamental en los conflictos, la munición ha sido hasta ahora dejada de lado en el debate sobre el control de armas. La cantidad de munición disponible afecta el potencial de uso de las armas. Los fusiles de asalto, consumen un gran número de cartuchos, y la falta de entrenamiento y disciplina de ciertos grupos y bandas armadas a llevar a gastar excesiva munición. Si la munición fuera escasa, los grupos armados podrían verse obligados a tener "disciplina de tiro", como forma de evitar gastar los tan apreciados stocks. Por el contrario, cuando la munición está fácilmente disponible, la descarga de las armas de fuego se limita menos. IANSA. 2004.

Otros aspectos no regulados y relacionados:

- ◆ Debe Honduras solicitar el marcaje de munición adquirida en el extranjero o fabricada en el país, con mención de: *para República de Honduras.* (Artículo 4 CIFTA) Con ello se ponen obstáculos al tráfico de municiones entre países.
- ◆ La venta de municiones debería restringirse SOLO a las personas que tienen licencia de portación de armas, y limitarse únicamente a los calibres del arma autorizada y previamente registrada en el registro Nacional de armas.
- ◆ En la legislación de Paraguay existe una norma que mas o menos dice: *El Poder Ejecutivo reglamentará la venta de municiones a los titulares de los permisos de tenencia y portación de arma de fuego, determinando las cantidades, tipo de munición, clase y frecuencia con que los mismos pueden comprarlas, por cada tipo de arma de fuego.* En tanto en la legislación de Puerto Rico dice: *Un armero no podrá vender municiones a personas que no presenten una licencia de armas o los permisos contemplados en esta Ley. La venta de municiones se limitará exclusivamente al tipo de munición utilizada por el arma o las armas que el comprador tenga inscritas a su nombre. Toda infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.*
- ◆ Se debe poner límite a la cantidad de municiones que puede comprar cada persona. Algunos países (Puerto Rico) autorizan para armas de uso defensivo una venta que no debe exceder de

50 municiones al año, otros como México y España autorizan la compra de no más de 100 municiones al año y solo para el calibre del arma registrada). Por ello es importante clasificar las armas de uso civil en defensivas y comerciales.

- ◆ En Puerto Rico por ejemplo el artículo 6.02 señala que: *Una persona con licencia de armas, salvo las categorías de tiro al blanco o de caza, sólo podrá poseer como máximo cincuenta (50) balas por año natural por arma que posea. Si dicha persona deseara sustituir las municiones, ya sea mediante reemplazo o adquisición de nuevas municiones por haber utilizado o perdido alguna de las mismas, deberá acudir al distrito o precinto policiaco donde reside. La Policía le concederá una autorización para reemplazar las municiones manteniendo la cantidad establecida en este párrafo. En los casos donde la persona desee adquirir nuevas municiones por haber utilizado o perdido alguna de éstas, deberá informar las circunstancias en que utilizó o perdió las mismas. Para que se conceda el reemplazo de las municiones, las circunstancias en que se utilicen deberán ser actividades permitidas y legítimas al amparo de nuestro ordenamiento jurídico y lo dispuesto en esta Ley. Las municiones entregadas deberán ser decomisadas por la Policía. Artículo 6.03.-Toda persona que, teniendo una, licencia de armas válida, compre municiones de un calibre distinto a los que pueden ser utilizados en las armas de fuego inscritas a su nombre, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años.*

DE LOS EXPLOSIVOS Y SIMILARES	
Aspectos regulados	observaciones
<p>Definiciones de explosivos y otras sustancias: se consideran explosivos todas las sustancias que en determinadas condiciones pueden producir gran cantidad de gases en forma instantánea, con violentos efectos mecánicos o térmicos, los explosivos se clasificaran así:</p> <p>1) Por sus efectos:</p> <p>a) Explosivos detonantes: Que son aquellos en que la transformación en gases es instantánea, y suelen emplearse para iniciar las explosiones restantes;</p> <p>b) Explosivos rompedores: Son aquellos que producen gran cantidad de gases y donde la combustión, aunque no instantánea es rapidísima;</p> <p>c) Las pólvoras: Son aquellas que su transformación a gases es bastante exigua y normalmente deflagran.</p> <p>Todos aquellos accesorios de demolición y los elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto, como cajas direccionales, esquirlas y otras, se consideran partes de los artefactos explosivos.</p> <p>2) Por su Uso:</p> <p>a) Los de uso comercial: Los empleados de la industria de la construcción y procesos industriales de pirotecnia; y,</p> <p>b) Los de uso militar: Los de propósitos bélicos y los manufacturados con similar intención, cuyo uso es restringido a las Fuerzas Armadas y Policiales.</p> <p>Otras sustancias y artículos sujetos a control: Cartuchos empleados en herramientas de fijación, de anclas industriales de la construcción que para su funcionamiento usen pólvora u otro explosivo; pólvora en todas sus composiciones; ácido pícrico; nitroglicerina; dinamitas y amatoles; todo tipo de explosivo plástico; y todas aquellas que por si solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos (Art. 12).</p>	<p>Las definiciones se corresponden con las de otras legislaciones.</p> <p>En algunas leyes se adopta una definición genérica y luego en los reglamentos se precisa más las materias o artículos considerados como explosivos.</p> <p>Un ejemplo de definición genérica internacional es la siguiente: <i>Se entenderá por, pólvoras explosivos y afines (explosivos en lo que sigue) las sustancias o mezclas de sustancias que en determinadas, condiciones son susceptibles de una súbita liberación de energía mediante transformaciones químicas. Esta definición incluye la de aquellos artificios que contengan explosivos o estén destinados a producir o transmitir fuego.</i></p>
<p>Fuegos artificiales o pirotécnicos, aquellos productos elaborados con pólvora u otros componentes químicos, destinados a producir efectos sonoros y luces de colores con propósitos de entretención, los que serán producidos y efectuados por personas autorizadas.</p> <p>Se autoriza la fabricación, venta y uso de fuegos artificiales y de cohetes de menor densidad, cuyas medidas son: de 1 ½ pulgadas de largo por ¼ de diámetro, quedando terminantemente prohibido la producción y distribución de cohetes de mayor densidad.</p>	<p>Se requiere de normativa expresa (reglamentos) que regulen las condiciones cómo se realizarán la fabricación, venta y uso de fuegos artificiales y de cohetes.</p>
<p>Prohibiciones: Queda absolutamente prohibida la venta de explosivos de uso militar (art. 18).</p> <p>Se prohíben los remates de explosivos, sustancias químicas, compuestos y accesorios de utilización explosiva (art. 40).</p>	<p>No existen sanciones en caso de que por negligencia o dolo se den desviaciones o extravíos de arsenal policial y militar.</p> <p>Debería haber una norma que prohíba la venta de artificios pirotécnicos a menores de dieciocho (18) años.</p>
<p>Autorización excepcional a particulares: Las empresas dedicadas a la explotación geológica, minera, construcción y demolición, podrán hacer importaciones directas de explosivos</p>	<p>Por una mala técnica legislativa no se regula en el capítulo relativo a explosivos las actividades de importación o los requisitos que deben llenar las</p>

<p>comerciales previo permiso y pago de los derechos correspondientes, y bajo el control y la supervisión de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.</p>	<p>Empresas autorizadas a importar municiones.</p>
<p>Requisitos para que particulares fabriquen o importen explosivos de uso comercial: La fabricación e importación de explosivos comerciales, requerirá de un permiso, debiendo presentar, una solicitud conteniendo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Nombre y apellidos completos, estado Civil, nacionalidad, profesión u oficio, número de tarjeta de identidad, dirección exacta de su residencia y del lugar donde habitualmente permanece; 2) Indicación de la cantidad de explosivos, marcas y demás características del mismo, cuando se trata de importarlo; 3) Indicación del propósito para el cual se utilizará, además, de la indicación del lugar donde depositará y trabajará con los explosivos; y, 4) La declaración comercial de su actividad. (art. 22). <p>Cuando las cantidades de explosivos comerciales requeridos por las empresas, no se justifiquen la importación directa, éstos podrán adquirirlos localmente con aquellas compañías autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. Presentando a dicha Secretaria constancia de la unidad ejecutora del proyecto o de la entidad que otorgo la concesión, indicando las cantidades necesarias a comprar, quien emitirá el correspondiente permiso de compra local (art. 24).</p> <p>Quienes tengan permiso de compra-venta de explosivos comerciales especificados en esta Ley, deberán obtener y mantener vigente <u>un seguro de daños a terceros y rendir ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional</u>, dentro de los cinco (5) días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en donde se especificará el movimiento ocurrido en el mes anterior (art. 35).</p>	<p>Debe establecerse un registro de empresas autorizadas a la importación de explosivos comerciales o de uso industrial de tal manera que solo las Empresas registradas estarán autorizadas a realizar la importación. Dicho registro debe renovarse anualmente previo informe de gestión anual.</p> <p>En otras legislaciones se regula que quienes utilicen explosivos con fines industriales deben llevar un inventario actualizado del empleo que haga de dicho material, conforme a una planilla que se actualice diariamente. Además establecer la obligación de informar, sin necesidad de requerimiento, a la Secretaria de Defensa.</p> <p>De acuerdo al CIFTA todo cargamento de armas, municiones o explosivos debería ser sometido al mecanismo de entregas vigiladas desde el puerto de ingreso al lugar de destino. Situación que no se hace en Honduras en el caso de los explosivos que importan las empresas particulares, con lo cual queda abierta la vía para desvíos hacia grupos armados u otras actividades irregulares.</p> <p>Por consideraciones de seguridad aún los ingresos de explosivos a zonas francas deberían ser vigilados por lo que seria importante introducir una norma que señale que las autoridades aduaneras, para efectuar las comprobaciones que consideren necesarias, solicitarán, por razones de seguridad, el asesoramiento a la Secretaria de Defensa.</p> <p>Por las incongruencias de la ley en la práctica se carece de una unidad ya sea en la Secretaría de defensa, o en la Secretaría de Seguridad que verifique las adquisiciones de los seguros y las entregas de los informes respectivos.</p>
<p>Órganos de control: De Explosivos: La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, por medio de las Fuerzas Armadas que designe, ejercerá control y supervisión sobre la venta, tenencia y uso de los explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas. Igualmente ofrecerá asesoría técnica especializada a las autoridades y particulares legalmente autorizados (artículo 13).</p> <p>Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, autorizar la instalación de los almacenes de explosivos... (Artículo 49).</p> <p>De fuegos artificiales o pirotécnicos: Corresponde a las Corporaciones Municipales con el asesoramiento de la Policía Nacional, la reglamentación sobre la fabricación, comercialización y uso de fuegos artificiales, así como, dictar</p>	<p>La ley cae en contradicción pues en el artículo artículo 13 faculta a la Secretaria de Defensa Nacional, por medio de las Fuerzas Armadas, a ejercer control y supervisión sobre la venta, tenencia y uso de los explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas. Pero luego en el artículo 23 le da esa facultad a la Secretaría de Seguridad.</p> <p>Debe aclararse esta contradicción y una vez definida la autoridad competente establecer la obligación de un mecanismo de supervisión ordinaria en forma mensual y extraordinaria cada vez que sea necesario.</p>

medidas de seguridad a observar en las fábricas y puestos de venta (artículo 15).	
<p>DEPÓSITO Y TRANSPORTE</p> <p>Las instalaciones destinadas para el almacenamiento de explosivos, artificios o sustancias químicas utilizadas como materias primas en la elaboración, solo podrán estar ubicadas en los lugares que autorice la Municipalidad respectiva, sujeto a dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (art. 47).</p> <p>Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, autorizar la instalación de los almacenes de explosivos. En el caso de los ya existentes, deberá practicar una inspección y emitir un informe técnico, señalando plazo para la enmienda de las deficiencias encontradas, debiendo proceder a la cancelación del permiso de instalación cuando no se ajuste a los requerimientos de los Reglamentos (artículo 49).</p> <p>Los almacenes de explosivos podrán ser de superficie, subterráneos o móviles, estos últimos son los instalados sobre equipo de transporte y sus construcción debe ser totalmente cerrada e incombustible, deberá ser recubierta anteriormente con material no ferroso y contar con puertas de acceso metálicas. El diseño, la construcción y la operación de los almacenes de explosivos o polvorines estarán sujetos a los Reglamentos respectivos (art.48).</p> <p>El Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos que deberán cumplirse para el transporte de armas, municiones y explosivos, procurando salvaguardar la integridad de los que residan en los alrededores y evitando las acciones delictivas contra los depósitos o medios de transportes (art. 50).</p>	<p>Quienes pretendan dedicarse o realizar la fabricación e importación de explosivos comerciales deberían acreditar además que cuentan con un lugar seguro para su almacenaje, el cual deberá ser autorizado e inspeccionado previamente por el Ministerio de la Defensa, previa calificación además del Ministerio del Ambiente y la Corporación Municipal respectiva.</p> <p>No se han emitido los reglamentos de seguridad de almacenes de depósito de armas, municiones y explosivos. (art. 48), ni los reglamentos para regular el transporte de los mismos (art. 50).</p>

Otros aspectos no regulados y relacionados:

- ◆ Excepcionalmente y como constitucionalmente no se prohíbe se autoriza a empresas particulares la fabricación e importación de explosivos comerciales (no la venta). En todo caso de acuerdo a los convenios internacionales ratificados debe de someterse la importación, exportación, traslado, etc. de explosivos a mecanismos de autorización de licencias individuales tanto en el país de origen, como en el de destino, así como, al procedimiento de entregas vigiladas.
- ◆ Debe haber normativa que faculte a la autoridad competente a ordenar la destrucción, sin derecho a indemnización, de los explosivos importados, transportados o almacenados que no reúnan los requisitos técnicos de seguridad apropiados o que representen un peligro para la seguridad ciudadana.
- ◆ En los casos en que las personas naturales o jurídicas autorizadas para el transporte de explosivos y municiones de cualquier tipo, por medios de transporte terrestre, debería autorizarse su circulación entre las 24 horas y las 6 horas de la mañana. En los casos del transporte marítimo citar que deben seguirse las indicaciones de Convenios y Tratados Internacionales en esa materia.
- ◆ Debe establecerse un Reglamento de Seguridad para el manejo de todo tipo de explosivos ya sea de uso comercial, industrial, militar y para fuegos pirotécnicos. Asimismo deben fijarse sanciones a quienes violenten las normas de seguridad en el manejo de todo tipo de explosivos.

DE LA COMPRAVENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.	
Aspectos regulados	Observaciones
<p>Registro de armas. Crease el Registro Nacional de Armas, como una dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y tendrá entre otras responsabilidades el manejo de un banco de evidencias balísticas.</p> <p>Compra- Venta por la Armería</p> <p>Toda Arma de fuego antes de su venta legal por las armerías deberá previamente, ser registrada balísticamente en dicho Registro, y los datos de la venta serán reportados a la oficina indicada.</p> <p>Registro</p> <p>No se extenderá permiso de portación de armas, si no se efectúa previamente el registro balístico, y el pago de la matrícula, en la Municipalidad del domicilio del tenedor.</p> <p>Licencias a particulares</p> <p>Las personas naturales podrán registrar un máximo de cinco (5) armas, excepto lo previsto en el artículo 32 de la presente Ley. En lo referente a la compra de municiones y lo relativo a las personas jurídicas, un reglamento establecerá los límites y modalidades.</p> <p>Todo lo anterior en el artículo 17.</p>	<p>- El Registro Nacional de Armas en la práctica además de tener a su cargo el banco de evidencias balísticas, es la dependencia de la Secretaria de Seguridad que emite las licencias de tenencia y portación de armas de fuego.</p> <p>- Para evitar accidentes con las armas de fuego la mayoría de legislaciones del mundo señalan que todas las personas que adquieran y pretendan matricular un arma están obligadas a adquirir un cerrojo inmovilizador por cada arma de fuego a su disposición y adquirir un seguro especial contra daños a terceros por la tenencia de armas de fuego. Cada vez que se renueve la licencia, debe ser renovado nuevamente el seguro</p> <p>El incumplimiento de este requisito debería ser causal para revocar la licencia y la matrícula del arma.</p> <p>- La legislación hondureña debiese limitar la tenencia y registro de armas a una sola por domicilio (como en la legislación Brasileña). Otros países han logrado al menos limitar a una licencia y arma por persona.</p> <p>- Si existiese una tipología de las armas en: a) de guerra, b) de uso civil: deportivas, de defensa personal, de uso comercial y de colección. Podrían establecerse licencias de acuerdo a dicha tipología, así para uso comercial un establecimiento podría inscribir hasta 5 licencias, en tanto un particular podría tener una sola licencia defensiva. Igualmente en la categoría comercial las empresas de seguridad privada podrían inscribir más de 5 licencias de acuerdo al número de guardias privados que la ley le autorice.</p>
<p>Registro Armas Secretaria de Defensa.</p> <p>La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional deberá llevar un control y registro especial de las armas y municiones correspondientes a sus inventarios, y aquellas que ingresen a las armerías, el cual deberá actualizarse diariamente. Art. 19.</p>	<p>Igual disposición debe existir para la Secretaría de Seguridad, quien además debe llevar un registro diario de todas las armas decomisadas por delitos o faltas.</p> <p>Debería emitirse una norma que ordene a las Empresas de seguridad Privada que inscriban sus armas ante el registro Balístico, además de su obligación de reportar mensualmente su número de efectivos, equipo, armamento y municiones a la Secretaría de Seguridad en forma mensual. So pena de sufrir sanciones que deben ser creadas en ésta ley.</p>
<p>Traspaso de armas.</p> <p>Todo traspaso de propiedad de un arma de fuego entre particulares, deberá ser reportado en plazo no mayor de tres (3) días al registro Nacional de Armas. (Art. 20)</p> <p>Transcurrido el Periodo de doce (12) meses establecido por la Ley, todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares, deberá constar en documento privado autenticado, el cual deberá inscribirse en un plazo no mayor de tres (3) días en el Registro Nacional de Armas. (Art. 21)</p>	<p>Deben establecerse sanciones para las personas que no registren el traspaso de las armas, tanto para comprador, como para vendedor, pues esta es una de las formas en que las armas pasan al mercado ilegal.</p> <p>Debería establecerse una norma que establezca que todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares, sólo podrá hacerse sobre armas de fuego debidamente matriculadas y deberá constar en escritura pública. El notario autorizante deberá tener a la vista los</p>

	siguientes documentos: a) licencia de uso de armas del propietario actual, b) licencia de uso de armas del comprador, c) matrícula del arma del propietario actual, y d) matrícula del arma del comprador, quien deberá haberla obtenido del organismo competente anteriormente a la compra. El instrumento que dé fe de la transacción debe registrarse en la oficina del Registro nacional de armas en un plazo no mayor de tres días.
<p>Importación repuestos y accesorios. Es permitida la importación de los artículos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Accesorios y repuestos de armas especificadas en el artículo 7 de esta Ley; 2) Sistema de punterías para competencia deportiva o cacería; 3) Cajas de seguridad para guardar armas; 4) Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento; 5) Accesorios de portación: Fundas, porta-cargadores; maletines de protección y transporte; 6) Cargadores y empuñaduras; 7) Tacos de filtro, de cartón y plástico o similares; 8) Cartuchos de señales, balines, y municiones de armas de acción por gases comprimidos; 9) Rifles y pistolas de acción por gases comprimidos, pistolas de señales y los catálogos como juguetes; 10) Ballestas, Arcos, flechas arpones y otros artículos semejantes para uso deportivo y sus repuestos; 11) Armas certificadas como defensivas no letales; y, 12) Sistemas y equipos para seguridad domiciliaria o para edificios. <p>Artículo 25.</p>	<p>Deberían de excluirse por su contribución al tráfico de armas, la importación de piezas como repuestos, cargadores, empuñaduras, balines y municiones de armas de acción por gases comprimidos; rifles y pistolas de acción por gases comprimidos, Armas certificadas como defensivas no letales.</p> <p>Otras legislaciones limitan la importación individual, sin necesidad de permiso especial a los siguientes artículos: Sistemas de puntería, excepto los prohibidos por la presente Ley; Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento;</p> <p>Accesorios de portación: fundas, porta cargadores, maletines de protección y transporte.</p> <p>Sistemas y equipos para seguridad domiciliaria o para edificios.</p>
<p>Transito y Exportación Para el tránsito o exportación de productos sujetos a control según esta Ley, se presentará solicitud a las Secretarías de Estado en los Despachos de defensa Nacional y Seguridad, según corresponda, indicando el país destinatario y el detalle de los productos.</p> <p>Cuando se trate de armas de colección a exportar, se acompañará autorización de la autoridad de Antropología e Historia. (Art. 26)</p>	<p>De acuerdo a los tratados internacionales ya sea para una actividad de transito, de exportación, reexportación, importación de armas, municiones y explosivos debe solicitarse licencia individual por cada vez a la autoridad competente, que en nuestro caso es la Secretaría de Defensa.</p> <p>Al igual que en el caso de explosivos, según el CIFTA, todo cargamento de armas, municiones u otros productos debe ser sometido al mecanismo de entregas vigiladas desde el puerto de ingreso al lugar de destino.</p>

Otros aspectos no regulados y relacionados:

- ◆ En general el capítulo no hace honor a su nombre: la compra venta se regula muy someramente; la importación hace más alusión a explosivos y similares según se explicó supra; y en el caso de la exportación no existe un solo artículo que se refiera al mismo.
- ◆ El capítulo se refiere más que todo a la compra de armas, su registro, su inscripción en el registro balístico y los traspasos.
- ◆ Sobre la compraventa de armas y municiones para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional las compras deberán hacerse siempre mediante el mecanismo de emisión de licencias individuales de la Secretaría de Defensa de Honduras y por cuando se trate de material de combate con autorización también del respectivo Ministerio de Defensa del país vendedor. En países como Nicaragua

y Argentina para la adquisición de material bélico debe de solicitarse además autorización al Presidente de la Republica (Argentina) o al Congreso nacional (Nicaragua). Además y de acuerdo al Tratado Marco de Seguridad Democrática y para mantener un balance razonable de fuerzas debiese establecerse el requisito de solicitar previo a la compra opinión al SICA.

- ◆ La comercialización de Armas de Fuego que realiza la Empresa La Armería del Instituto de Previsto Militar no esta sujeta hasta ahora a ninguna autorización legal que fundamente su funcionamiento. Debe proceder a legalizar su existencia y someterla a mecanismos de control de su actividad. Todos los establecimientos que comercializan con armas de fuego (aunque pertenezcan al Estado – la Armería de Honduras tiene una situación sui generis y debe aclararse su naturaleza, pues no es del todo Estatal, con lo cual se violentaría la Constitución de la República-) deben ser sometidos a control civil, y establece para ellos entre otras obligaciones: a) Mantener actualizaciones de inventarios e informar mensualmente del movimiento de la mercadería (cantidades, características de las armas de fuego y municiones que ingresen y egresen de sus inventarios), b) Mantener vigente un seguro de vida y daños a terceros por los artículos almacenados, c) Llevar un registro de los egresos haciendo constar la fecha de la venta, el nombre y apellidos, dirección y número de cédula de identidad del adquirente, características del arma de fuego vendida y el número de factura de venta; d) Resumen total de las cantidades y calibres de las municiones vendidas y las personas que las hubiesen adquirido, así como de los atestados que acrediten que no se ha vendido mas cantidad de las armas y municiones autorizadas.

TENENCIA Y PORTACIÓN	
Aspectos regulados	Observaciones
<p>Licencias de Portación individual: Toda persona en ejercicio de sus derechos ciudadanos, podrá pedir una o varias licencias para la tenencia y portación de armas de fuego, presentando una solicitud con los datos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Formulario con sus datos personales y residencia; 2) Marca, modelo, número de serie, identificación de conversiones de calibre, si la tuviere, si la tuviere, así como las demás características del arma; 3) Constancia de haberse practicado la prueba balística; 4) Pago de la matrícula municipal; y, 5) Documentos de identificación. <p>Licencias a personas jurídicas: Las personas jurídicas deberán acreditar su constitución y el nombre correctos de las personas naturales responsables de la portación de armas.</p> <p>(Artículo 27).</p>	<p>Las legislaciones más avanzadas como la de Brasil, Paraguay, países de la Unión Europea, México amplían al máximo los requisitos para adquirir, registrar y portar armas de fuego. Entre ellos mencionamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declarar la efectiva necesidad del arma - Ser mayor de 25 años - Documentos de identidad - Idoneidad por no tener antecedentes policiales y penales durante los últimos 5 años. - Acreditar ocupación lícita y expresión de residencia cierta - Capacidad técnica para el manejo del arma mediante su sometimiento a exámenes ante las Escuela de la Armería de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en los lugares donde no hubiesen las primeras (Esta propuesta surge de la idea de que eventualmente las armas serán utilizadas en contra de seres humanos debe por tanto exigirse mayor responsabilidad y destreza en el uso de armas de fuego). - Pruebas de aptitud psico-físicas para el manejo responsable del arma de fuego extendido por una entidad de salud pública. <p>Las pruebas psicológicas trataran de identificar además, embriaguez habitual, adicción a sustancias controladas, actitudes violentas.</p> <p>Todos los exámenes deben ser costeados por el interesado mediante el pago de tasas.</p> <p>En el resultado de los exámenes de manejo técnico del arma se indicará el tipo de arma más idónea al aspirante, no pudiendo este, iniciar trámites de matrícula con un arma</p>

	diferente a la indicada.
Portación: Se prohíbe la portación de armas de fuego con exhibición ostensible. (Artículo 27).	En la legislación de Brasil y Puerto Rico se regula que: El arma solo puede ser portada por la persona a cuyo favor de expidió la licencia. La licencia es intransferible. Las armas de fuego se podrán portar, conducir y transportar de forma oculta o no ostenciosa. El concesionario sólo podrá transportar un (1) arma de fuego a la vez y municiones de los calibres del arma autorizada.
Oposición a licencia: Cualquier persona o autoridad podrá oponerse al otorgamiento del permiso de licencia, cuando la peligrosidad, antecedentes o conducta desordenada del solicitante, acreditada en el expediente, así lo ameritase. (Artículo 27).	En otras legislaciones además se consigna que no es apelable la resolución que deniega la licencia.
Licencias Especiales a Funcionarios Públicos: Sin perjuicio de la obligación de pago, no necesitarán de la expedición de la licencia para portar arma de fuego: Los Diputados, Jueces, Magistrados, Fiscales, Miembros del Cuerpo Diplomático y todos los restantes funcionarios que disfruten de inmunidad por mandato constitucional; sin embargo, sus armas deberán estar registradas y sujetas a la prueba balística. Los Ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional, Diputados del Congreso Nacional, Diputados al Parlamento Centroamericano y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tendrán derecho a gozar de una licencia especial para portar arma de fuego enmarcada en la Ley, de vigencia indefinida, con validez en toda la república, y solo podrá suspenderse temporalmente por haber sido condenado el beneficiado, por sentencia firme, por juez competente, por delitos que no puedan ser oídos en libertad bajo caución. Artículo 28.-	Algunas legislaciones aunque reconocen el derecho de ciertos funcionarios públicos de portar armas de fuego bajo regimenes especiales. Se sugiere que éstas licencias especiales sean convalidadas cada año, para detectar los funcionarios que hayan cesado de su cargo y señalar en el permiso que éste dura en tanto ejerza dichas funciones públicas, plazo después del cual el beneficiado deberá devolver las armas si estas hubieran sido proporcionadas por una institución del Estado. Se propone también que se mencione expresamente que el registro balístico es una obligación incluso de los altos dignatarios señalados en el párrafo segundo.
Licencias a personas jurídicas: Cuando la licencia de tenencia y portación sea otorgada a persona jurídica, el representante legal deberá extender un carnet especial a la persona natural bajo cuya responsabilidad directa se encuentra el arma registrada. Artículo 29.-	
Extranjeros: Las personas que ingresen al país en tránsito, no podrán llevar consigo ni adquirir armas, ni los objetos señalados en el Capítulo anterior. Los deportistas de caza y tiro deberán registrarse en la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, quien igualmente será la responsable de otorgar el permiso temporal para turistas que ingresen al país con fines de cacería. Artículo 30.-	
Perdida del arma: El propietario o responsable de un arma de fuego que la pierda por cualquier causa, deberá dar aviso a la Policía Nacional y al Registro Nacional de Armas en un plazo máximo de tres (3) días, a partir del conocimiento de la pérdida o extravío. Así mismo, deberá dar aviso inmediato en caso de su recuperación. Artículo 31.-	Regular la pérdida, hurto o destrucción de un arma de fuego mediante un sistema de notificación escrita a la autoridad en un plazo brevísimo (algunos países fijan entre 24 a 72 horas), sin perjuicio de la obligación que tiene denunciar el hecho, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a la Policía Nacional.
Licencias para coleccionistas: Podrán extenderse licencias especiales para personas naturales y jurídicas que posean colecciones de armas antiguas o modernas. A este propósito se califican como armas de fuego de colección, los	Aun para armas de colección muchas legislaciones exigen presentar previo a otorgar la licencia un comprobante de adquisición de un cerrojo especial independiente a fin de mantener inmovilizados los mecanismos percutores del

siguientes: 1. Las armas antiguas y obsoletas; 2. Las armas no autorizadas siempre que estén inutilizadas permanentemente; y, 3. Las armas reglamentadas, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico. Las colecciones a que se refiere el presente Artículo estarán sujetas a un reglamento que permita al respecto la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. Artículo 32.-	arma.
Cancelación de la licencia. La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos señalados en este Capítulo, cuando las actividades efectuadas al amparo de los mismos, puedan entrañar peligro para la seguridad de las personas, las instalaciones, la tranquilidad o el orden público. Artículo 33.-	En otras legislaciones además se consigna que no es apelable la resolución que deniega la licencia.
Vigencia de la licencia o permiso: Los permisos son intransferibles y tendrán una vigencia de cuatro (4) años, pudiendo ser revalidados o ampliados por la autoridad competente. Artículo 34.-	Cada vez que se emita una nueva licencia deberán acreditarse todos los requisitos de idoneidad sugeridos.

Otros aspectos no regulados y relacionados:

- ◆ Debe regularse la obligación de todo propietario de un arma inscrita de notificar al Registro de Armas cualquier cambio de domicilio.
- ◆ No están contemplados los casos de destrucción del arma de fuego, que es importante establecer el deber de su propietario de informar el hecho y sus circunstancias mediante una declaración jurada y juramento de ley ante la autoridad que concedió el permiso, acompañando los restos del arma y la respectiva licencia para su cancelación. Las Empresas de Seguridad Privada, las academias policiales y militares, clubes de tiro y en general quienes posean lotes de armas, municiones o explosivos considerados como inservible, obsoleto o no autorizado deberán entregarlos a la Secretaria de Seguridad quienes a través del departamento de explosivos procederán a su destrucción y descargo en el Registro Nacional de Armas.
- ◆ Regular la prohibición a los particulares de asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, o a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas.
- ◆ En relación a la tenencia legislaciones como la de México, España, Puerto Rico se establecen normas que obligan a los herederos, tutores y administradores reportar el fallecimiento del poseedor de licencia de armas. No notificar este hecho constituye en dichas legislaciones un delito menos grave. Dichos herederos, tutores y administradores en tanto no se distribuya la herencia serán considerados depositarios del arma o armas y por lo tanto obligados a aplicar todas las medidas de seguridad para evitar accidentes o extravíos. La persona que resulte heredera de las armas poseídas por el tenedor fallecida, deberá reunir los requisitos establecidos por la ley para obtener licencia y registro. Si el heredero ya fuese poseedor del máximo de armas establecida por la ley deberá poner el excedente inmediatamente a la venta.
- ◆ Introducir una norma que establezca las inhabilidades sobre quienes no están habilitados para obtener licencias o permisos para portar armas de fuego. Se recomienda en general inhabilitar a las siguientes categorías de personas:
 - Menores de veinticinco años (se sugiere subir la edad para la portación de 18 que esta actualmente a 25 años).
 - Personas con auto de prisión por delitos contra la vida o la integridad personal, delitos contra el orden público, la seguridad del Estado, actos de terrorismo, narcotráfico, y otros delitos graves.

- Personas condenadas por delitos
 - Personas con antecedentes penales y/o judiciales por conductas de violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer y la niñez.
 - Personas que sufran de limitaciones físicas o mentales que razonablemente anulen o disminuyan su capacidad para el uso eficiente y seguro de un arma de fuego, de acuerdo a dictamen médico o psicológico.
 - Ebrios habituales o adictos a sustancias controladas según pruebas psicológicas practicadas.
- ◆ Es preciso legislar sobre la tenencia de armas en el domicilio de tal manera que para garantizar la seguridad de sus moradores y evitar accidentes en niños, ancianos, personas con discapacidad u otras es obligación de su tenedor adquirir un cerrojo inmovilizador por cada arma de fuego a su disposición y adquirir un seguro especial contra daños a terceros por la tenencia de armas de fuego. Cada vez que se renueve la licencia, debe ser renovado nuevamente el seguro. El seguro inmovilizador deberá acompañarse cada vez que se renueve la licencia de portación.

DE LOS CONTROLES DE LAS ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SIMILARES	
Aspectos regulados	Observaciones
<p>Órganos Competentes:</p> <p>Secretaría de Seguridad: La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de las Direcciones Generales de Investigación y Prevención, tendrá las funciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Por medio de la Dirección General de Investigación, organizará el registro nacional de armas, que dirigirá y cuestionará el Banco Nacional de Evidencia Balística y suministrará información a todos los órganos competentes que participen en el proceso penal; y, 2) Por medio de Dirección General de la Policía Preventiva, se efectuarán las acciones siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) Extender los permisos de portación y llevar un expediente general relativo a los propietarios de armas; b) Controlar la posesión y control de armas de fuego conforme a esta Ley y sus Reglamentos. c) Proponer y ejecutar programas y proyectos orientados a disminuir la posesión, portación y uso de armas de fuego; d) Elaborar y mantener la información estadística relativa a las actividades establecidas por esta Ley y sus Reglamentos; y, e) Las demás que le confiere esta Ley y sus Reglamentos. (art. 45). <p>Secretaría de Defensa: La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, controlará y supervisará las actividades relacionadas con los explosivos, artificios y sustancias químicas, que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivo. Asimismo, ejercerá las demás atribuciones que le confiere esta Ley y sus Reglamentos. (Art. 46).</p> <p>Inspecciones. Los negocios que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, tienen la obligación de brindar información y permitir las inspecciones requeridas por</p>	<p>La ley debe ser nuevamente revisada para aclarar las competencias de cada órgano del Estado.</p> <p>De acuerdo a la Constitución es facultad de las Fuerzas Armadas la fabricación, importación, distribución y venta de armas, municiones y artículos similares. Por lo tanto a ella le corresponde emitir las licencias correspondientes para importar, exportar, tránsito, depósito o almacenaje, comercialización; así como realizar las inspecciones del caso.</p> <p>La Secretaria de seguridad en tanto es competente para regular todas las actividades relacionadas con la portación, registro y uso de las armas de fuego. En la practica la Dirección de Registro Nacional de Armas es quien además de tener a su cargo el banco de evidencias balísticas, es la dependencia encargada de emitir las licencias de tenencia y portación de armas de fuego y no la Policía Preventiva como dice actualmente la ley.</p> <p>Definir el rol de cada entidad en cuanto a ejercer control y supervisión sobre la venta, tenencia y uso de los explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas (artículos 13 y 23 son contradictorios).</p>
<p>Inspecciones. Los negocios que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, tienen la obligación de brindar información y permitir las inspecciones requeridas por</p>	<p>Debiesen establecerse sanciones administrativas a quienes nieguen u obstaculicen las actividades de inspección y control Estatal.</p>

<p>las secretarías de Estado en los Despachos de: Defensa Nacional y Seguridad, según su competencia. Artículo 36.</p> <p>Las Secretarías de Estados en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias y cuando lo estimen necesario, inspeccionarán las condiciones de seguridad en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este Capítulo. Artículo 39.</p>	<p>Al existir órganos competentes que efectivamente se dediquen a las tareas de control deberán emitirse los reglamentos y manuales técnicos de seguridad para el manejo de municiones, explosivos, cargamentos, almacenaje, etc.</p>
<p>Cancelaciones de permisos: En caso de alteración de la tranquilidad pública, las autoridades a quien corresponde la aplicación de esta Ley tomarán dentro de los ámbitos de su competencia las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de la misma, incluyendo la suspensión o la cancelación inmediata de los permisos. Artículo 37.</p>	<p>Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que deben emitirse y que puedan aplicarse.</p> <p>La base de esta decisión esta en que El permiso para porte y tenencia de armas confiere simplemente un derecho que puede ser limitado y suspendido por las autoridades competentes cuando se considere necesario para el logro de la convivencia colectiva o para la protección de otros derechos.</p>
<p>Estados de Excepción: En caso de guerra, alteración del orden público o emergencia nacional, las fábricas, plantas industriales, talleres almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, transporten, almacenen o vendan armas, explosivos, otros objetos o materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo del Presidente de la República, quedarán bajo la dirección y Control de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan. Artículo 38.</p>	
<p>Prohibición de subastas: Se prohíben los remates de armas, explosivos, sustancias químicas, compuestos y accesorios de utilización explosiva. Artículo 40.</p>	
<p>Control de fabricas, almacenes y polígonos: Las instancias destinadas a la fabricación, armadura, almacenamiento, depósito de cualquiera de los elementos contemplados en esta Ley, así como los polígonos, estarán sometidos a los controles de seguridad de Secretaria de Estado en los Despachos de Defensa Nacional, de Seguridad y las Municipalidades en sus respectivos ámbitos. Artículo 41.</p>	
<p>Armas incautadas por delito: Las autoridades judiciales ordenarán el depósito en los arsenales nacionales, de las armas o explosivos de uso prohibido que figurasen como instrumentos de delito, mientras disponen su destino final en sentencia firme. Artículo 42.</p>	<p>Deben ampliarse las causales de incautación a todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.</p> <p>Es importante para evitar la corrupción publica obligar a la autoridad que haga la incautación a entregar un recibo por los bienes decomisados, so pena de incurrir en falta administrativa.</p> <p>Además en varias legislaciones (Argentina, España y Brasil) para evitar la recirculación de las armas y municiones incautadas se prevé que el destino final de las mismas sea siempre su destrucción en acto público con efectos educativos. Salvo que se trate de armamento nacional que debe de restituirse a las instalaciones policiales o militares previo inventario.</p>

DE LA MODIFICACIÓN, RECARGA DE ARMAS Y MUNICIONES	
Aspectos regulados	Observaciones
<p>Talleres de reparación: Las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas podrán instalar talleres para la reparación de armas permitidas por esta Ley, y estarán sujetos a una reglamentación especial. Artículo 43.</p> <p>Los talleres de reparación y los propietarios de armas de fuego tendrán prohibido practicar modificaciones en las armas para el propósito de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Alteración de funcionamiento mecánico; 2) Alteración de números de serie; 3) Alteración de calibre; 4) Modificación o alteración en la cadencia y modo de tiro. Artículo 44. 	<p>Se precisa regular que ninguna persona podrá instalar talleres para la reparación de armas de fuego, sin poseer una licencia expedida por la Secretaría de Defensa, cumpliendo los requisitos de seguridad de instalaciones y mantener vigente un seguro por daños a terceros. Las licencias para los talleres de reparación tendrán una duración de dos años.</p> <p>La Secretaría de Defensa realizará inspecciones periódicas a los talleres.</p> <p>Deben haber sanciones penales, sin perjuicio de las administrativas a quienes alteren, modifiquen, eliminen mecanismos, marca de fabricación, número de la marca de fabricación o importación, número de serie o calibre de armas de fuego.</p> <p>También normar que: Las personas físicas y jurídicas titulares de permisos que requieran reparar armas de fuego deberán hacerlo en los talleres autorizados, acompañando al arma de fuego el correspondiente permiso o fotocopia autenticada del mismo. La reparación de armas de fuego sin el permiso de tenencia o portación vigente, debería dar lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento del taller y el decomiso del arma de fuego, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.</p>
POLÍGONOS Y ARMERÍAS	
Aspectos regulados	Observaciones
<p>ARTÍCULO 51.- Solamente podrán tener polígonos para la práctica de tiro con armas de fuego, municiones y explosivos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las Fuerzas Armadas de Honduras; 2) La Policía Nacional; 3) Las Empresas de Seguridad Privada, previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y respecto a las armas que le son permitidas; y, 4) Las asociaciones deportivas debidamente reconocidas y autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, respecto a las armas permitidas por esta Ley. <p>ARTÍCULO 52.- Las personas naturales y jurídicas interesadas en obtener permisos para la instalación y funcionamiento de polígono de tiro con arma de fuego, deberán cumplir con los siguientes requisitos, además, de los establecidos en los reglamentos establecidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Presentar solicitud a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, por conducto de la Policía Preventiva la que deberá establecer por lo menos los datos del solicitante, el lugar donde funcionará el Polígono; el sistema de acústica y extracción de gases 	<p>Deben exigirse además los seguros por daños a terceros, contar con manuales y normas técnicas aprobadas por la autoridad para el funcionamiento de polígonos y armerías, certificar al personal sobre el manejo de las normas de seguridad.</p> <p>La autoridad hondureña debe realizar mensualmente inspecciones a dichas instalaciones para prevenir riesgos.</p> <p>Dichas instalaciones deben estar alejadas de zonas urbanas, escuela o colegios y otros lugares de afluencia de personas.</p> <p>La Secretaria del ambiente debe ratificar o denegar los permisos de funcionamiento de polígonos y armerías.</p>

<p>para evitar molestias, en caso de polígono cerrado; comprobación de que se encuentra a más de 1,500 metros de la residencia más cercana o vía pública de movimiento en caso de Polígono abierto; y, todos los demás requisitos que aseguren la prevención de riesgos o peligros;</p> <p>2) Los documentos y planos levantados por un profesional autorizado y demás que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>ARTÍCULO 53. - Para el diseño, construcción y funcionamiento de los Polígonos de Tiro, deberán cumplirse los requisitos, planes de seguridad y demás establecidas en el Reglamento Especial.</p>	
--	--

SANCIONES Y DERECHOS	
Aspectos regulados	Observaciones
<p>Remisión al Código Penal: La fabricación, comercialización, tráfico y uso de armas de fuego, explosivos, detonantes y similares prohibidas por esta Ley, se sancionarán en la forma establecida por el Código Penal. Artículo 54.</p>	<p>Debe revisarse el Código Penal y actualizar los tipos penales de conformidad a los estándares internacionales.</p>
<p>Sanciones Administrativas: Sin perjuicio de la Responsabilidad Penal a que hubiese lugar, las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, serán sancionadas de la forma siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) De uno (1) hasta diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto, que esté vigente en el sitio donde se cometió la infracción según la gravedad de la misma y la capacidad económica del infractor, cuando se trate de persona natural; en los casos de personas jurídicas, de diez (10) hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales más altos, según el sitio donde se cometió la infracción; 2) Suspensión temporal de autorizaciones o licencias por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años, según la gravedad de la infracción; y, 3) Cancelación definitiva de autorizaciones o licencias. Artículo 55. <p>Otras Sanciones: La mera tenencia de un arma, munición o explosivo u objeto prohibido, se sancionará sin perjuicio de la responsabilidad penal, con el decomiso inmediato y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales más alto, vigente en el sitio del decomiso. Si se tratase de una persona jurídica la multa será de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. Artículo 57.</p> <p>Reincidencia: La reincidencia será sancionada, con el doble de las multas señaladas en el Artículo 55, sin perjuicio de la responsabilidad penal del infractor. Las multas ingresarán a la Tesorería General de la República. Artículo 58.</p>	<p><i>Establecer sanciones además en los siguientes casos:</i></p> <p>A quienes violenten las normas de seguridad en el manejo de todo tipo de explosivos.</p> <p>A quienes en el domicilio dejen armas al alcance de niños, personas discapacitadas y seniles sin el correspondiente seguro inmovilizador.</p> <p>A las Empresas de seguridad Privada que no inscriban sus armas ante el registro Balístico, además de su obligación de reportar mensualmente su número de efectivos, equipo, armamento y municiones a la Secretaría de Seguridad en forma mensual.</p> <p>A las personas que no registren el traspaso de las armas, tanto para comprador, como para vendedor.</p> <p>A quienes alteren, modifiquen, eliminen mecanismos, marca de fabricación, número de la marca de fabricación o importación, número de serie o calibre de armas de fuego (debe ser además delictiva).</p> <p>Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos y sus accesorios en lugar público;</p> <p>No informar dentro del plazo legal del extravío o hurto del arma, munición, explosivo y sus accesorios;</p> <p>Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad para el transporte</p> <p>Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos y accesorios sean poseídos o portados por persona diferente a la autorizada</p> <p>Portar, transportar o poseer armas, municiones y explosivos sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido; sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p>

	<p>No informar a la autoridad el cambio de domicilio dentro del plazo legal establecido</p> <p>Disparar armas de fuego en lugares públicos sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p> <p>Quien preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor.</p>
<p>Decomisos: Toda arma no prohibida cuyo tenedor carezca de permiso, será decomisada y deberá remitirse de inmediato a la Jefatura Departamental de la Policía Preventiva, quien la devolverá a su propietario hasta que se efectúe el análisis comparativo por el Registro Nacional de Armas y cumpla con los demás requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento. Si pasados seis (6) meses no se solicitase su devolución, dichas armas serán según su caso entregadas a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.</p> <p>Para el caso de armas utilizadas en hechos delictivos y a la orden del juez competente, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal. Artículo 56.</p> <p>Destrucción armas decomisadas: La Secretaría de Estado en el despacho de Seguridad, podrá ordenar la destrucción de armas decomisadas en el caso de deterioro o extrema peligrosidad. Artículo 56.</p>	<p>Para evitar la recirculación de las armas y municiones incautadas se prevé que el destino final sea siempre la destrucción del arma, municiones o explosivos. Salvo que se trate de armamento nacional que debe de restituirse a las instalaciones policiales o militares previo inventario.</p> <p>La destrucción no solo debe aplicarse a las armas deterioradas o de extrema peligrosidad, sino a toda arma incautada por delito o de calibre o munición prohibida.</p>
<p>Pago de Derechos: Por las licencias o permisos que se otorguen se cobrarán los derechos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Por la importación de explosivos, además, de los impuestos, tasas y derechos arancelarios respectivos, MIL LEMPIRAS (Lps. 1,000.00) por cada permiso; 2) Por cada permiso de operación de polígonos o club de tiro con polígono, excepto las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, MIL LEMPIRAS (Lps. 1,000.00) anuales; y, 3) Por el permiso de la producción de cohetes y fuegos pirotécnicos, QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps. 500.00) anuales. Artículo 59. <p>Las Municipalidades establecerán, por una sola vez, en el Plan de Arbitrios, los derechos por matrícula de armas, permitidas por la Ley y además, la matriculo de armas debe hacerse en el domicilio del solicitante. Artículo 60.</p> <p>Destino de las recaudaciones: Los valores que generan la emisión de licencias, permisos, la imposición de multas y cualquier otro que genere la aplicación de esta Ley, ingresarán a la Tesorería General de la República y se asignarán por vía de ampliación automática a las Secretarías de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad, según corresponda al ámbito de sus competencias y responsabilidades. Artículo 61</p>	

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
Aspectos regulados	Observaciones
<p>Medidas para retirar armas y otros materiales de guerra de circulación:</p> <p>A Efecto de retirar las armas automáticas, de guerra, los explosivos, las municiones, accesorios y otras armas no permitidas, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las obligaciones de la Policía Nacional, Organizará la Comisión Nacional de Recolección de Armas de Guerra, que estará integrada por las Secretarías de Estado en los Despachos de Seguridad; y, de Defensa Nacional y representantes de la Sociedad Civil. Esta Comisión tendrá carácter temporal.</p> <p>Los tenedores de las armas, explosivos y demás objetos prohibidos a que se refiere el párrafo anterior, deberá entregarlas voluntariamente, previo recibo a la Policía Nacional, considerándose liberados de cualquier responsabilidad, por la tenencia de las mismas. Artículo 63.</p> <p>La Comisión Nacional para la Recolección de Armas de Guerra, que organizará el Poder Ejecutivo, podrá discrecionalmente establecer los mecanismos en incentivos, procurando inclusive la asistencia internacional para proceder a la erradicación de las armas de guerra o prohibidas. El Poder Ejecutivo decidirá el destino final de estas armas. Artículo 64.</p>	<p>Los tratados internacionales y los regionales invitan los países a adoptar programas para la recolección y destrucción de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados producto de la desmovilización o reintegración de fuerzas irregulares y de decomiso de armas al narcotráfico, crimen organizado, terrorismo y conexos. En Honduras no se ha avanzado en éste aspecto.</p> <p>La única medida decretada en esta vía es que Mediante Acuerdo 002-2005 el Poder Ejecutivo creo en el año 2005 la Comisión Nacional Multidisciplinaria para prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, integrada de la siguiente manera: 1. Un representante de la Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad (Policía Nacional), quien será el coordinador; - 2 Un representante de la Secretaria de Estado en el despacho de Defensa (Fuerzas Armadas); - 3 Un representante de la Secretaria de estado en el Despacho de Finanzas (Dirección Ejecutiva de Ingresos); y 4. Un representante de la Secretaria de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia (Dirección General de Migración. Dicha Comisión no se ha puesto aun a funcionar.</p>

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

La violencia y la criminalidad que envuelven a la sociedad hondureña no son recientes, ni son producto de un factor único y predominante. Los diversos estudios que sobre el tema se han hecho en el país ponen de manifiesto que la violencia actual es el resultado de la conjugación de una serie de factores de diverso orden que se han agravado a través del tiempo y que han contribuido a crear los niveles de violencia que actualmente enfrenta el país.

Dentro de esos factores se encuentra, sin duda, la amplia disponibilidad de armas de fuego en manos de la población civil. Si bien la tenencia y portación de armas de fuego por parte de particulares no es una de las causas estructurales de la violencia, sí constituye uno de sus factores inmediatos precipitantes más importantes. La violencia, que termina en la muerte de alrededor de más de 3,000 personas a través de armas de fuego anualmente, no es producto simple de las armas de fuego, pero su presencia en la sociedad permite que los conflictos

interpersonales que probablemente hubiesen tenido una resolución menos fatal, terminen con el asesinato o con un costo humano extremadamente alto.

Las armas de fuego constituyen, en ese sentido, un agente transmisor y multiplicador de la violencia, pues son el instrumento más efectivo para ejercerla y aumentan de manera significativa su letalidad. Su presencia y su relativa libre circulación en manos de los ciudadanos eleva las probabilidades de que sean utilizadas para resolver cualquier conflicto y para imponer los deseos de unas personas sobre otras, erosionando el imperio de la legalidad que gobierna a todos de forma igualitaria y deslegitimando una de las funciones fundamentales del Estado moderno: el monopolio del uso de la fuerza.

La situación se ve agravada por el hecho de que aún existen serias lagunas legales que impiden un efectivo control de las armas de fuego, existen graves fallas operativas que facilitan que las armas pasen del mercado legal al ilegal, el control sobre la portación en manos de particulares es laxo y a veces pareciera alentar el armamentismo y el disimulo estatal en el monopolio del uso de la fuerza, se evidencia que la legislación no ha permitido una institucionalidad seria y eficiente para el control, sino que la misma es dispersa y fomenta la confusión entre la institucionalidad de Defensa y Seguridad; por otra parte no ha habido un seguimiento a los compromisos internacionales en la materia.

El Estado Hondureño tiene la responsabilidad de retener el monopolio del uso de la fuerza. Controlando la circulación de las armas de fuego se reducen los elevados riesgos que generan las armas en términos de afectación de la salud, de violación de los derechos y de amenaza a la seguridad ciudadana.